

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

MGP.

c.p.m.

CIRCULAR N.º 586

SANTIAGO, 4 de agosto de 1977

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1977, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976- M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O. 29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1.— Por las circulares N.os. 356 y 358, de 1973, Nros. 420 y 445, de 1974, N.º 498 de 1975 y N.os. 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la Ley N.º ... 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patrones.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de septiembre conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y la circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de septiembre se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 3,90/o, conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será 3,70/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356, A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC., entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud., una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de septiembre de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445.

Por tanto, las instituciones de previsión que continúen aplicando a los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 el procedimiento contemplado en la Circular N.º 356, deberán reajustar los saldos de las deudas por imposiciones, con más los reajustes acumulados de éstas, en un 3,70/o. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor en conformidad al procedimiento formulado en la Circular N.º 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda, según la fecha del convenio, de acuerdo a la Tabla N.º 2.

El cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberá efectuarse conforme al procedimiento indicado en la Circular N.º 493. Debe tenerse presente que en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el Título I, punto C. , N.º 1, letra c) de dicha circular se aplica sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

2:— Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de septiembre deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1, de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 110/o de interés penal para el mes de septiembre.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



VICTOR TORREALBA CERECEDA
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE SEPTIEMBRE DE 1977 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
	o/o	o/o
1970: NOVIEMBRE	58.365,0	161.897,0
DICIEMBRE	58.364,0	161.897,0
1971: ENERO	57.549,0	159.637,0
FEBRERO	57.134,0	158.487,0
MARZO	56.454,0	156.601,0
ABRIL	55.085,0	152.801,0
MAYO	53.579,0	148.620,0
JUNIO	52.515,0	145.667,0
JULIO	52.361,0	145.241,0
AGOSTO	51.802,0	143.692,0
SEPTIEMBRE	51.259,0	142.187,0
OCTUBRE	50.414,0	139.841,0
NOVIEMBRE	49.103,0	136.202,0
DICIEMBRE	47.785,0	132.545,0
1972: ENERO	46.102,0	127.872,0
FEBRERO	43.295,0	120.077,0
MARZO	42.142,0	116.878,0
ABRIL	39.885,0	110.612,0
MAYO	38.257,0	106.092,0
JUNIO	37.475,0	103.921,0
JULIO	35.877,0	99.486,0
AGOSTO	29.233,00	81.034,0
SEPTIEMBRE	23.924,0	66.288,0
OCTUBRE	20.765,0	57.516,0
NOVIEMBRE	19.661,0	54.454,0
DICIEMBRE	18.148,0	50.254,0
1973: ENERO	16.454,0	45.551,0
FEBRERO	15.800,0	43.736,0
MARZO	14.880,0	41.184,0
ABRIL	13.503,0	37.362,0
MAYO	11.311,0	31.275,0
JUNIO	9.782,0	27.030,0
JULIO	8.485,0	23.430,0
AGOSTO	7.249,0	20.001,0
SEPTIEMBRE	6.203,0	17.098,0
OCTUBRE	3.311,0	9.068,0
NOVIEMBRE	3.133,0	8.574,0
DICIEMBRE	2.990,0	8.181,0
1974: ENERO	2.621,0	7.157,0
FEBRERO	2.106,0	5.730,0
MARZO	1.844,0	5.005,0
ABRIL	1.599,0	4.327,0
MAYO	1.470,0	3.973,0
JUNIO	1.217,0	3.272,0
JULIO	1.091,0	2.924,0
AGOSTO	982,7	2.627,0
SEPTIEMBRE	870,1	2.317,0
OCTUBRE	711,6	1.933,0
NOVIEMBRE	630,0	1.753,0
DICIEMBRE	574,2	1.640,0

1975:	ENERO	488,6	1.427,0
	FEBRERO	406,4	1.211,0
	MARZO	324,5	981,7
	ABRIL	259,8	795,7
	MAYO	216,2	672,3
	JUNIO	174,1	544,9
	JULIO	153,4	490,0
	AGOSTO	135,4	441,7
	SEPTIEMBRE	119,0	396,0
	OCTUBRE	105,2	357,5
	NOVIEMBRE	93,0	322,9
	DICIEMBRE	82,9	294,9
1976:	ENERO	71,5	257,4
	FEBRERO	61,7	224,8
	MARZO	51,5	186,0
	ABRIL	43,5	155,6
	MAYO	37,2	132,7
	JUNIO	31,1	107,2
	JULIO	26,6	90,3
	AGOSTO	23,5	80,4
	SEPTIEMBRE	20,1	67,7
	OCTUBRE	17,3	57,1
	NOVIEMBRE	15,1	51,3
	DICIEMBRE	13,0	43,9
1977:	ENERO	10,9	35,9
	FEBRERO	9,0	28,4
	MARZO	7,3	21,0
	ABRIL	5,8	15,6
	MAYO	4,5	11,3
	JUNIO	3,2	7,7
	JULIO	2,1	3,7
	AGOSTO	3,0 (*)	—

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de agosto de 1977, convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 30 de septiembre.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE SEPTIEMBRE DE 1977, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420, DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio	Porcentaje de reajuste (*)
1974: OCTUBRE	2.231,0
NOVIEMBRE	1.861,0
DICIEMBRE	1.687,0
1975: ENERO	1.578,0
FEBRERO	1.373,0
MARZO	1.164,0
ABRIL	943,1
MAYO	763,7
JUNIO	644,8
JULIO	521,8
AGOSTO	468,9
SEPTIEMBRE	422,4
OCTUBRE	378,3
NOVIEMBRE	341,2
DICIEMBRE	307,8
1976: ENERO	280,8
FEBRERO	244,7
MARZO	213,2
ABRIL	175,8
MAYO	146,5
JUNIO	124,4
JULIO	99,8
AGOSTO	83,5
SEPTIEMBRE	74,0
OCTUBRE	61,7
NOVIEMBRE	51,5
DICIEMBRE	45,9
1977: ENERO	38,8
FEBRERO	31,0
MARZO	23,8
ABRIL	16,7
MAYO	11,5
JUNIO	7,4
JULIO	3,9

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.